**Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, y la ley N° N°19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para sancionar la adulteración del taxímetro o la conducción de taxis básicos con taxímetro adulterado o sin cumplir las exigencias que indica**

**Boletín N° 12875-15**

**ANTECEDENTES:**

La principal forma de movilidad a nivel mundial es el transporte público. En nuestro país, el Decreto Supremo 212 de 1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, regula el transporte público remunerado de pasajeros. En normativa dispone en su artículo 20 que ““Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros podrán prestarse con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler. Con los últimos podrán prestarse las modalidades de servicio de taxi básico, de taxi colectivo y de taxi de turismo.”

La regulación también autoriza el transporte privado de pasajeros, el Decreto Supremo 80 de 2004 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, establece en su Art. 2: “El transporte privado remunerado de pasajeros es una actividad por la cual una persona contrata a otra persona, con el objeto de que esta última transporte exclusivamente a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada, desde un origen hasta un destino preestablecidos. ”El vehículo debe cumplir ciertas exigencias, como tener tres hileras de asientos, y la autoridad ha indicado que la norma apunta a las empresas de turismo. Distinto de los taxis

tradicionales (considerados transporte público) estos vehículos pueden realizar servicios similares a los taxis turísticos o ejecutivos.

**En lo que respecta a la regulación aplicable a los taxis, tenemos como referencia que la mayoría surgió entre los años 1925-1950 en EE.UU y Canada, teniendo como finalidad corregir las fallas de mercado que afectan al consumidor y por otro lado mejorar la asignación de recursos.**

**Bajo ciertas situaciones un conductor de taxi tiene poder de mercado que le permita extraer rentas del pasajero, no pudiendo estos últimos ser capaces de estimar el precio del viaje antes de realizarlo.**

**Al respecto los sist**emas con taxímetro corresponden a una forma de tarifa fija aplicable por tiempo y distancia. En relación a esto, los taxis básicos deben tener un taxímetro en las comunas donde su uso es obligatorio.

**En lo concerniente a las estadísticas sobre la materia:**

* En el año 2018, más de 51 mil controles a taxis básicos realizó personal del Ministerio de Transportes el año pasado. De esos, 6.230 terminaron en infracción y 229 vehículos "techo amarillo" fuera de circulación. Esta última cifra es 50% superior a la registrada en 2017, cuando en 47 mil controles se retiraron 152 vehículos.
* Entre las causas de los retiros de circulación, según informó el ministerio, están, principalmente, problemas con la licencia de conducir (26%), falta de permiso de circulación (16%) o carencia de seguro obligatorio (12%).
* También hubo 72 multas por informalidad: es decir, taxis que ofrecieron servicios de "colectivo", cobrando tarifa fija, o prestando servicio de taxi "ejecutivo", cobrando precios previamente acordados y sin usar el taxímetro.
* En otro punto importante de la fiscalización, las multas por taxímetros adulterados bajaron de 199 a 139 en un año. Mientras que en lo que va de 2019 se han detectado 13 de estas situaciones, una cifra considerada "positiva", ya que a esta misma fecha el año pasado iban 23 infracciones por taxímetros acondicionados.

 **Recientemente un video viralizado en redes sociales que muestra la estafa de un taxista a dos ciudadanos venezolanos, donde les cobro casi tres veces el valor de la tariga normal producto de un taxímetro adulterado para tal efecto. A lo cual se suma como antecedente de que el taxista denunciado se habría negado a una fiscalización.**

Según la Ley de Tránsito, tener ese instrumento con que se cobra la tarifa del viaje con adulteraciones o bien no portarlo, es considerado una infracción grave, que puede ir entre 1 y 1,5 Unidades Tributarias Mensuales.

Según han planteado tanto las autoridades como los mismos taxistas se hace imperioso que esta conducta adquiera la calidad de tipo penal no quedando meramente sancionado con una multa como en la actualidad.

**IDEA MATRIZ.**

Es necesario proteger de forma efectiva a los pasajeros de taxi, en su calidad de usuarios y consumidores, principalmente en lo que dice relación con la adulteración del taxímetro y la prestación de los servicios propiamente tal. La legislación vigente contempla sanciones que no tienen efectos disuasivos, superando la realidad a la norma. Por lo anterior es que se pretende por una parte crear un nuevo tipo penal respecto de la adulteración de los taxímetros y la conducción a

sabiendas de un taxi con taxímetro adulterado y por otra proteger al consumidor de estos servicios.

En específico el presente proyecto de ley tiene por finalidad:

1. Modificar la ley 18.290, de tránsito con el objeto de constituir como tipo penal la adulteración de un taxímetro o la conducción a sabiendas de un taxi con un taxímetro adulterado con la finalidad de cobrar una tarifa superior a la reglamentaria.
2. Especificar la conducta negligente respecto de la manutención del taxímetro y sus sellos.
3. Modificar la ley que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en el sentido de calificar como incumplimiento de la misma, cuando el conductor: 1. No ponga en marcha el aparato de taxímetro al momento de iniciar el recorrido o no se hubiese accionado por circunstancia imputable, 2. No entregase el comprobante de viaje donde conste el importe exacto del mismo, la fecha y horario del servicio y la identificación del prestador y 3. No sitúe en punto muerto el aparato d) taxímetro cuando se produzca algún accidente y/o desperfecto en el propio vehículo que lo interrumpa, o algún contratiempo imputable al conductor.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo primero:** Incorpórense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito:

1. Agréguese un inciso final al artículo 192 del siguiente tenor:

"Así también se aplicarán las penas de este artículo al que adultere el taxímetro o que conduzca a sabiendas un taxi con el taxímetro acondicionado con el propósito de que marque las unidades en menor distancia o tiempo, o para que modifique la tabla de conversión de unidades a pesos, o en definitiva, para que marque una tarifa superior a la reglamentaria."

1. Sustitúyase el numeral 22 del artículo 200 por el siguiente:

“22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, o cuando aun teniéndolo no se encuentre en funcionamiento o se encuentre en un sitio que no es visible para el usuario o no tenga el sello de la autoridad o que este último se encuentre en mal estado”

**Artículo segundo:** Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 23 de la ley 19.946 que establece normas sobre protección de los derechos del consumidor, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Así también, comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor de servicios de transporte de taxi colectivos cuando el conductor:

1. No ponga en marcha el aparato de taxímetro al momento de iniciar el recorrido o no se hubiese accionado por circunstancia imputable.
2. No entregase el comprobante de viaje donde conste el importe exacto del mismo, la fecha y horario del servicio y la identificación del prestador.
3. No sitúe en punto muerto el aparato taxímetro cuando se produzca algún accidente y/o desperfecto en el propio vehículo que lo interrumpa, o algún contratiempo imputable al conductor.”

**EDUARDO DURÁN SALINAS.**

**DIPUTADO**